



Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

108

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 20
Sucre, 26 de marzo de 2019

Expediente : 184/2017-CA
Demandante : Juan Alberto Tarpinian
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : Tarija
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por Juan Alberto Tarpinian contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 41 a 46 vta., interpuesta por Juan Alberto Tarpinian contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0423/2017 de 17 de abril; el decreto de admisión de fs. 50; la contestación a la demanda de fs. 77 a 84 vta.; el decreto de autos para sentencia de fs. 106; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

1. El 4 de abril de 2016 el ahora demandante ingresó por la Aduana Desaguadero, con un vehículo (casa rodante) a territorio nacional, recorriendo los departamentos de La Paz Cochabamba y Santa Cruz, disponiéndose a salir del país el 17 de abril de 2016, momento en el cual los funcionarios de la Aduana le solicitaron la Autorización de ingreso de vehículos de uso privado con fines turísticos, al no contar con esta documentación se inició el procedimiento contravencional por contrabando; procedimiento sancionador que concluyó con la Resolución Sancionatoria YACTF-RC-0382/2016 de 5 de mayo.

2. Contra la referida Resolución Sancionatoria se interpuso Recurso de Alzada, que tuvo como resultado la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0514/2016 de 16 de agosto, que resolvió anular la resolución sancionatoria impugnada.

Contra la Resolución de Alzada la Aduana Nacional (AN), recurrió en instancia jerárquica, emitiéndose en consecuencia la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1420/2016 de 7 de noviembre, que anula la Resolución de Alzada observada y dispone se pronuncie sobre todos los aspectos planteados en el Recurso de Alzada.

Cumpliendo lo dispuesto en instancia jerárquica, se emitió la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0008/2017 de 9 de abril que confirmó la Resolución Sancionatoria YACTF-RC-0382/2016 de 5 de mayo.



Contra la Resolución Alzada ARIT-CBA/RA 0008/2017 de 9 de abril, Juan Alberto Tarpinian, interpuso Recurso Jerárquico, que previo procedimiento legal concluyó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0423/2017 de 17 de abril que resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0008/2007 de 9 de enero; en consecuencia se mantuvo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria YACTF-RC-0382/2016 de 5 de mayo.

3. Encontrándose agotada la vía de impugnación administrativa, se interpuso la demanda Contencioso Administrativa, por Juan Alberto Tarpinian, en la cual se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), respecto de su admisión y tramite, en el que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-RJ 0423/2017 de 17 de abril.

4. Cursa también la diligencia de notificación a Marcelo López Zamora, responsable de Aduana Yacuiba como tercero interesado conforme a diligencia de fs. 57 vta. del expediente; apersonándose al proceso Wilma Cardozo Tijerina en calidad de representante de la Administradora de la Frontera Yacuiba, conforme el memorial cursante a fs. 68 de los antecedentes procesales, no existiendo actuaciones pendientes se decretó autos para Sentencia conforme se evidencia a fs. 106.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El demandante en el acápite VI cita las Sentencias Constitucionales N° 21/2007-R de 10 de mayo, 119/2003-R de 28 de enero y N° 929/2005-R de 12 de agosto; invocando también el art. 115-II de la CPE, art. 68 y 81 del CTB, art. 36 de la Ley 2341 (LPA) y 55 del Decreto Supremo 27113 (RLPA), sin establecer mayor fundamento que las relacione al caso tratado.

La demanda en el acápite VII, expone que el contrabando implica siempre un acto doloso conforme a la descripción realizada en el art. 181 del CTB., teniendo como acto doloso la intención de ingresar ilegalmente la mercadería al país evitando todos los controles aduaneros.

Se pretende forzar la conducta el tipo, sin considerar que no se adecua al inc. b) del art. 181 del CTB, ya que no ha realizado el tráfico de mercadería sin la documentación legal, puesto que el ingreso se realizó bajo el régimen turístico.

Respecto al inc. f) del referido art. 181, no se habría configurado la conducta descrita por que no se ha ingresado el motorizado para comercializar la mercancía y ésta se encuentra prohibida, además de ingresar al país como turista y no como contrabandista, no existiendo el ánimo de vender la casa rodante.

Asimismo afirma, que el delito es imposible porque la intención siempre fue retornar al país de origen con el vehículo, por lo que no se podría configurar el delito, mas considerando que se apersonó a la Administración Aduanera.

Continúa
de agosto

El demanda
descrito

Señala
control
del art.

Petito

Solicitó
abril y
Resolu
incaut

Admi

Media
conten
(en a
dispo
se di
defer

III.

La A
de f
aleg

Adu
ider
lo
cor
(CF

El
sie
al
nc
fo
cc



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Continuando con la demanda citó las Sentencias Constitucionales N° 1208/2003 de 26 de agosto y N° 1748/2003-R de 1 de diciembre.

El demandante manifiesta que se estableció de forma precisa el principio de buena fe descrito en el art. 2 de la Ley de Aduana.

Señala además que el acuerdo entre Argentina y Bolivia Ley N° 25.253 fue suscrito sobre controles integrados de frontera; el cual tiene fuerza de Ley, puntualizando el contenido del art. 3 del acuerdo.

Petitorio.

Solicitó se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0423/2017 de 17 de abril y se ordene la emisión de una nueva Resolución conforme a Ley, revocando la Resolución Sancionatoria impugnada a efectos de disponer la devolución del vehículo incautado previo pago de la contravención que corresponda

Admisibilidad.

Mediante decreto de 11 de mayo de 2017 de fs. 50, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando; asimismo por proveído de 12 de julio de 2017 se dispuso la citación al tercero interesado por provisión citatoria a objeto que asuma defensa.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 77 a 84 vta., respondió negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa, alegando:

Aduce que la demanda presentada carece de sustento legal, es imprecisa y difusa, no identifica los supuestos agravios en las que la instancia Jerárquica pudo haber incurrido, lo que establece que la demanda carece de los requisitos que toda demanda debe contener incumpliendo lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), lo que debe ser revisado en observancia al principio de legalidad.

El demandado afirma que ha efectuado la valoración de toda la documentación aportada, siendo que de su análisis se advirtió que esta no ampara la legal internación del vehículo al territorio nacional, incumpliendo la RD N° 01-007-15 de 9 de abril, inc. a), c) y e), al no haberse presentado en la Administración Aduanera con el vehículo para tramitar el formulario SIVETUR, exigido para la internación temporal de vehículos de uso privado con fines turísticos.

Cita las Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0394/2014 de 25 de febrero y la Sentencia 95/2017 de 20 de abril y refiere que el demandante adecuó su conducta a las previsiones de contrabando establecidas en el art. 181 inc. b) y f) de la Ley N° 2492.

La AGIT refiere que el mismo demandante reconoce las omisiones en las que incurrió y el hecho que se hubiese apersonado voluntariamente a la administración aduanera no lo exime de responsabilidad, cuando su conducta se adecua a la contravención de contrabando.

Con relación al dolo y la culpa, el demandado señala que el argumento carece de sustento legal, siendo que en materia tributaria estos elementos no son aplicables, toda vez que la normativa no establece atenuantes y/o agravantes para determinar la sanción de quien comete la referida contravención, por lo que los elementos dolo y culpa son introducidos por el demandante para no asumir las sanciones que establece la normativa vigente como consecuencia del incumplimiento.

La entidad demandada manifiesta que el principio de buena fe no cambia de forma alguna los hechos cometidos por este, porque la conducta se adecua a la contravención de contrabando previsto en los arts. 160 num. 4 y 180 inc. b) y f) del CTB y que está sancionado con el comisión definitivo de la mercancía, situación que no fue desvirtuada por el demandante, por lo que la buena fe no incide ni desvirtúa los hechos; pide se considere la Sentencia 51/2017 e 15 de febrero.

El demandado refiere que no se ha demostrado un incorrecto análisis de la Resolución Jerárquica, siendo que el demandante solo se limitó a realizar afirmaciones generales y no precisas, intentando subsanar su negligencia.

El responde a la demanda cita la Resolución Jerárquica AGIT-RJ.0430/2016 y la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, manifestando que la Resolución Jerárquica impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable, no existiendo agravio ni lesión de derechos que se le hubieren causado.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

Conforme al proveído de 20 de febrero de 2018, se advierte que la parte actora fue notificada con el decreto de 17 de octubre de 2017, quien dentro el término legal no ha hecho uso de la réplica, por lo que no existiendo más trámites pendientes se emitió decreto de **AUTOS PARA SENTENCIA** cursante a fs. 106 de antecedentes procesales, ingresando la causa a espera de sorteo correspondiente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tercero interesado

Por memorial de fs. 68 a 74, se apersonó Wilma Cardozo Tejerina Administradora de la Frontera Yacuiba dependiente de la Gerencia General de la AN en su condición de tercero interesado, solicitando declarar improbada la demanda ratificando la resolución impugnada.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

De la lectura de la demanda se puede establecer que el acápite VI bajo el rotulo de omisión de la valoración de la prueba se cita de las Sentencias Constitucionales N° 21/2007-R de 10 de mayo y N° 929/2005 de 12 de agosto; asimismo se cita los arts. 115-II de la CPE, 68 del CTB, 36 de la Ley N° 2341, 55 del DS N° 27113 y el 201 de la Ley N° 3092, omitiendo exponer cómo lo citado es aplicable al presente caso; sin embargo, de la revisión de la resolución de la AGIT, se observa que fue pronunciada y motivada fundadamente en relación a cada uno de los puntos que fueron sujetos a cuestionamiento en la instancia jerárquica, garantizando el debido proceso, emitiendo una decisión en la que se identificaron los hechos y los aspectos refutados del fallo de alzada, realizando además una fundamentación legal pertinente, citando las normas que sustentaron la parte dispositiva de la resolución, explicando por qué el ahora demandante incurrió en la contravención aduanera de contrabando y los motivos para considerar que los justificativos del recurrente no desvirtuaron la comisión de dicha conducta, efectuando la referencia puntual de la documentación presentada como prueba de descargo con relación a los argumentos de impugnación; por lo que no se identifica agravio alguno en cuanto a falta de valoración probatoria, encontrándose este tribunal limitado en cuanto al planteamiento realizado en la demanda por que esta no precisa qué prueba no fue valorada en la instancia jerárquica, extremo que se agudiza considerando que el memorial de interposición del Recurso Jerárquico cursante a Fs. 127 a 128 de antecedente de impugnación administrativa, es escueto y limitó a la AGIT en cuanto al pronunciamiento y valoración en instancia Jerárquica, por lo que el demandante mal puede alegar falta de valoración cuando es éste, quien demarco la amplitud de conocimiento de la causa en instancia Jerárquica, la cual bajo el principio de congruencia debe guardar relación entre lo pedido por la parte lo fundamentado y lo resuelto, no pudiendo en todo caso analizar aspectos no denunciados oportunamente por el recurrente porque de hacerlo incurriría en un pronunciamiento ultra petita.

Con relación a lo expuesto en el acápite VII de la demanda, se debe remarcar que el Estado otorga a la Administración Pública la potestad de imponer sanciones a los ciudadanos (nacionales o extranjeros), que dentro del territorio nacional transgredan las obligaciones que las normas imponen; es en ese entendido si bien toda persona que tiene el derecho a la propiedad de un vehículo e ingresa del extranjero, para la circulación a nivel nacional estos, deben indefectiblemente cumplir con los requisitos legales, siendo que en el caso del ingreso de vehículos que sean considerados de uso particular con fines turístico, debe considerar la normativa siguiente:

El art. 181 del CTB establece: "*Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.*"; de lo anterior se colige que el ingreso de bienes a territorio nacional incumpliendo lo establecido en la normativa interna es considerado como contrabando, por lo que todo vehículo extranjero que no cuente con la documentación legal correspondiente no puede ser considerado turístico por infringir los requisitos esenciales exigidos por normas citadas.

Con relación a la norma citada en el párrafo anterior, el numeral 4 del art. 160 del CTB establece que son contravenciones tributarias: "*4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181*"; las contravenciones son sancionadas conforme al art. 161 del mismo código, el cual establece: "*(Clases de Sanciones). Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con: 5) Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado*".

Conforme a la normativa expuesta el cumplimiento de los requisitos pre-establecidos para que un vehículo de origen externo o extranjero y de uso privado pueda circular en territorio boliviano y sea considerado turístico, y no incurra en una conducta contraventora sancionada con el comiso del vehículo, es obligación del propietario, realizar las gestiones necesarias para su internación legal.

La aplicabilidad de la normativa expuesta es realizada por permisión del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) que en el art. 22 dispone: "*La potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional para el control del ingreso, permanencia, traslado y salida de mercancías del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países(...), La potestad aduanera comprende la facultad normativa en materia de su competencia; técnica-operativa en el control, fiscalización y facilitación de las operaciones aduaneras; y jurisdiccional, en materia de contravenciones y demás recursos aduaneros.*"

Por su parte el art. 24 del mismo cuerpo legal estipula que: "*La Aduana Nacional, tiene como objeto principal controlar, recaudar, fiscalizar y facilitar, el tráfico internacional de mercancías, con el fin de recaudar correcta y oportunamente los tributos aduaneros que*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

las graven(...), previniendo y reprimiendo los ilícitos aduaneros en observancia a la normatividad vigente sobre la materia...". La Normativa citada establece la potestad de la aduana para realizar el control y fiscalización de las contravenciones e imponer la sanción a los ilícitos contravencionales como ente rector.

Asimismo es necesario establecer que el art. 133 de la LGA señala: "Los destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes: n) Vehículos de turismo.- El ingreso, permanencia y salida de vehículos para turismo, se rigen por disposiciones del Convenio Internacional del Carnet de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento." Aspecto que determina los requisitos legales internos que deben cumplirse de forma obligatoria al ingreso y durante la permanencia los vehículos para que sean considerados de uso privado para fines turísticos dentro el marco legal descrito.

El art. 231 del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA) instituye: "El ingreso, permanencia y salida de vehículos de uso privado para turismo procederá con la presentación de la Libreta Andina de paso por Aduana, de la Libreta Internacional de Paso por Aduana o formulario aprobado por la Aduana Nacional, en las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos. La Aduana Nacional establecerá el trámite simplificado para autorizar el ingreso o salida temporal de vehículos de particulares que realicen viajes de turismo a o desde países limítrofes (...).

De forma específica la Resolución de Directorio N° RD 01-007-15 de 09 de abril de 2015, aprobó el "Procedimiento para el ingreso y salida de vehículos de uso privado para turismo", que determina el marco legal reglamentario para su tramitación y los documentos necesarios para la circulación de vehículos considerados con fines turísticos, procedimiento que fue omitido en el caso en análisis.

La normativa legal expuesta es clara al momento de establecer cual la obligación de toda persona que pretenda introducir al territorio nacional un vehículo con fines turísticos, siendo que desde su ingreso está obligado al cumplimiento de las normas internas, por lo que el ahora demandante debió haber realizado las gestiones necesarias si pretendía ingresar con un vehículo particular para turismo, pudiendo recabar entre la documentación permitida, la Libreta Andina de paso por Aduana, la Libreta Internacional de Paso por Aduana o el formulario aprobado por la Aduana Nacional; según corresponda, donde se especifique las condiciones y plazos establecidos en dichos documentos; obligación legal que debe ser cumplida por que la omisión de la normativa legal no es excusable, pudiendo atribuirse por incumplimiento la contravención de contrabando o incluso según el caso un ilícito aduanero mayor.

Por lo que conforme a lo expuesto se establece que la conducta de Juan Alberto Tarpinian, se adecua a lo establecido en el inc. b) y f) del art. 181 del CTB, porque el mismo demandante admitió no haber realizado las gestiones para el ingreso del vehículo de uso particular con fines turísticos, conducta descrita y sancionada conforme a lo expuesto anteriormente.

La demanda manifiesta que el delito es de imposible cumplimiento, al respecto, para el caso en análisis y por la naturaleza de lo argumentado por el demandante es necesario acudir al Código Penal (CP) el cual en el art. 10 con relación al delito imposible, establece: *"Si el resultado no se produjere por no ser idóneos los medios empleados o por impropiedad del objeto, el juez sólo podrá imponer medidas de seguridad."* Entendiéndose que el delito es imposible, cuando no se tiene los medios idóneos para la configuración del hecho ilícito, condición que en el presente caso no se aplica, considerando que la contravención de contrabando no solo fue posible, sino que la conducta del sujeto de la obligación se adecuó al acto contravencional sancionado, motivo por el cual se ha desarrollado el procedimiento sancionador imponiendo la correspondiente sanción, careciendo de respaldo la afirmación de la demanda.

Respecto a la actuación con culpa o dolo; la misma dentro el procedimiento sancionador desarrollado, no incide por que la sanción aplicable es única y no permite considerar agravantes o atenuante alguna, pudiendo aplicarse solo la sanción de comiso del motorizado como establece el núm. 5) del art. 161 del CTB y bajo ningún concepto se podría excusar la contravención por el incumplimiento a la obligación legal que ha acontecido; consideración que se realizada en base a la lectura del art. 181 del CTB, el cual no establece que la calificación de la conducta deba ser de forma dolosa exclusivamente como afirma el demandante, pues la condición legal es la internación de un vehículo que no cumpla con los requisitos legales de control aduanero, extremo que en el caso en análisis ciertamente ha acontecido.

Respecto de la actuación de buena fe, en el mismo sentido de lo expuesto en el párrafo anterior, se debe considerar que el presupuesto legal para la sanción por contrabando contravencional, ha sido cumplido al momento que el demandante ha ingresado al territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos legales para la internación de un motorizado con fines turísticos, correspondiendo la sanción impuesta; no siendo aplicable el art. 2 de la Ley de Aduanas por que no se puede considerar la buena fe cuando se tiene plenamente demostrada la contravención aduanera.

La demanda denuncia el incumplimiento a los acuerdos suscritos entre Bolivia y Argentina; empero, no es clara ni puntual al momento de realizar la afirmación; sin embargo, debe entenderse que el presente caso no versa sobre el rechazo, demora o entorpecimiento de las gestiones necesarias para ingresar un vehículo de uso privado con fines turísticos; sino por el contrario, el conflicto se genera ante el incumplimiento por parte del súbdito argentino en los tramites de internación del vehículo quien ha realizado un ingreso ilegal al país, de un motorizado, motivo por el cual las afirmaciones efectuadas no desvirtúan la contravención cometida.

El demandante alega la presentación de un CD con la agravación del motorizado que demostraría que el mismo ha estado estacionado alrededor de 40 minutos en el ingreso por el centro de control de migración del desaguadero; sin embargo, esto no acredita el cumplimiento de los requisitos de internación del motorizado de uso privado con fines turísticos, menos acredita la inexistencia de un punto de control aduanero en el ingreso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

por desaguadero, por lo que esta afirmación carece de relevancia dentro el presente caso.

El demandado manifiesta que la demanda no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 327 del CPC-1975 al no exponer los agravios sufridos con la Resolución Jerárquica impugnada; sin embargo, conforme a lo resuelto anteriormente se advierte que la demanda expone la vulneración y afectación que cree el demandante ha sufrido; es así que manifiesta que su comportamiento no se adecúa a la contravención de contrabando, alega que se debe considerar la culpa y el dolo en el presente caso y manifiesta haber actuado de buena fe, situaciones que acreditan la descripción de agravios sufridos por la Resolución Jerárquica emitida, no siendo evidente lo afirmado por el demandante.

V. CONCLUSION

Por consiguiente se establece de forma categórica, que el vehículo no cuenta con los requisitos legales para considerar su ingreso para uso turístico; en consecuencia su ingreso en el territorio boliviano fue ilegal y fue correcta la sanción impuesta por la Aduana Nacional, sin que resulte evidente lo aseverado por el demandante, correspondiendo desestimarse la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 41 a 46 vta., interpuesta por Juan Alberto Tarpinian; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0423/2017 de 17 de abril que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0008/2017 y se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria YACTF-RC-0382/2016 de 5 de mayo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Abog. Maria-Cristina Diaz Sosá
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 23

Fecha: 26 de mayo de 2019

Libro Tomas de Razón N° 3

Ante mi:

[Signature]
Carla del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM

[Signature]
Mag. Castellón Mansilla
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM